

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00337
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ LOZANO
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL-EXC MIXTA -CON CONTESTACIÓN DEMANDA-DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- ABSTIENE AUD INICIAL Y PRUEBAS-DECRETA PRUEBAS Y ORDENA OFICIAR

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones de fondo y mixtas, y conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(...)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)”

En el presente caso, se observa que la entidad demandada, **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las denominadas “**falta de causa, inexistencia de la obligación y**

pago; prescripción; prescripción frente a los efectos en seguridad social; compensación, y genérica”

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de estas excepciones se surtió mediante el envío de la contestación de la demanda por la entidad demandada a la parte demandante, de las cuales dos son mixta y el resto de fondo, se harán las siguientes precisiones:

En razón a que las denominadas “**prescripción y prescripción frente a los efectos en seguridad social**”, tienen el carácter de mixtas, y hasta esta etapa procesal no se encuentran probada, su resolución se diferirá al momento de proferirse sentencia.

Asimismo, como las demás excepciones planteadas por la entidad demandada son de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

Respecto a la “**genérica**” planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio en este momento, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1°, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...) -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1º, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera

podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en las oportunidades procesales correspondientes, dentro de las cuales, los apoderados de la parte demandante y demandada solicitaron se decretaran como pruebas tanto las documentales aportadas, y la parte demandante, petición ofició con el fin de obtener otras de la misma naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **Documentales aportadas:** Admitir como pruebas las documentales allegadas con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

- **Documentales para oficiar:**

Se decreta por pertinente, conducente y útil, la solicitada por la parte demandante en el acápite de la demandada denominado “DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA QUE DEBEN SER APORTADOS JUNTO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”, consistente en oficiar a la entidad demandada para que informe si sobre lo pagado al demandante por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, se realizaron descuentos y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Para que se allegue la anterior prueba, se concede un término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre, advirtiéndole que es su deber llegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

No se decreta por superflua la solicitada en el acápite de la demandada titulado “INFORME ESCRITO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO”, toda vez que lo que se pretende acreditar con esa prueba, se puede demostrar con la decretada en el párrafo anterior.

DE LA PARTE DEMANDADA.

- **Documentales aportadas:** Admitir como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

En tales condiciones, en razón a que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b, c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, de las cuales unas se encuentran incorporadas al expediente, tampoco fueron tachadas, y para la consecución de las faltantes basta con oficiar, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de la misma, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos;

-SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS:

4.1, respecto a que el demandante laboró en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL del 9 de agosto de 1976 al 30 de marzo de 2014.

4.2, relativo a que la vinculación del demandante con la entidad demandada fue legal y reglamentaria.

4.14, respecto a que el demandante, con escrito del 27 de agosto de 2019, solicitó a la entidad demandada “el reconocimiento y pago de los mismos derechos que ahora se reclaman”.

-SE PRESENTA DESACUERDO –HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

4.3, atinente a que el demandante siempre laboró en la entidad demandada mediante el sistema de turnos, y que el último empleo que desempeñó fue el de auxiliar para el apoyo de seguridad y defensa 6-1 25.

4.10, respecto a que el demandante también debía laborar, de manera permanente, dominicales y festivos.

4.13, relativo a que lo que percibió el demandante por concepto de jornada nocturna, en tiempo extraordinario, o dominicales y festivos, fueron excluidos por la entidad demandada al momento de realizar los aportes parafiscales en pensión.

4.15, atinente a que la entidad demandada, a través de los oficios E-00003-2020901288 del 20 de febrero de 2020 y E-00003-2020002899 del 30 de abril de 2020, dio respuesta negativa a aquella petición y resolvió la reposición impetrada contra la negativa primigenia, respectivamente.

NO SE TENDRÁN EN CUENTA COMO HECHOS

No serán tenidos como hechos propiamente dichos los contenidos en los numerales 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7, pues tratan sobre la misionalidad de la entidad demandada y la forma en que la cumple.

Tampoco se tendrán como hechos propiamente dichos los contenidos en los numerales 4.8, 4.9, y 4.11, pues en ellos se habla sobre las disposiciones normativas que consagran la jornada nocturna y su forma de remuneración; así como la forma en que se paga cada día laborado en dominicales y festivos.

El hecho 4.12, pues se trata de uno de los fundamentos jurídicos que sustentan la presente demanda.

Los hechos 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, y 4.22, por cuanto tratan sobre la presentación de la conciliación extrajudicial por parte del demandante, lo cual fue analizado por este despacho al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad** de los actos administrativos contenidos en los **oficios E-00003-202001288 del 20 de febrero de 2020 y E-00003-202002899 del 30 de abril de 2020**, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar las diferencias que se presenten en los aportes pensionales del señor MONTAÑEZ, como consecuencia de incluir en dichos aportes lo devengado por el demandante por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, durante todo el tiempo en que prestó sus servicios en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, debidamente indexados, con el consecuente pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993; asimismo, se le reconozca, a título de “daños y perjuicios”, la suma de 500 SMLMV, y se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d, y los incisos primero y segundo numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se allegue la prueba aquí decretada, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

2. DIFERIR la decisión de las excepciones de “**prescripción y prescripción frente a los efectos en seguridad social**”, para el momento de proferir el fallo.

3. ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

4. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

5. ADMITIR e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

4. DECRETAR la siguiente prueba:

4.1. Oficiar al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para que aporte al expediente certificación en la que conste si sobre lo pagado al señor **RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ LOZANO** por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, **durante toda su vida laboral**, se realizaron descuentos y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

5. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

6. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

10. RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la

T.P. No. 69.945 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder aportado al momento de contestar la demanda, visible en la página 82 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No.036 de fecha 17/06/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00323

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee4149cae5ef8fca7f2983a90d799c7ce2990d79e8ddde3fa69abbae581a6bc**

Documento generado en 16/06/2022 10:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>